

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 3502
(21 DE OCTUBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20223200011712; Denuncia-00201-22
EXPEDIENTE: SAN-00294-23
PRESUNTO INFRACITOR: OSCAR PILLIMUE MUÑOZ
FECHA HECHOS: 18 DE ENERO DEL 2022
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 20223200011712 de enero 18 del 2022, VITAL 0600000000000163980 y expediente Denuncia-00201-22, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en “tala de árboles en la vereda El Paraíso”.

De acuerdo con lo informado, el día 19 de enero del 2022 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 00201-22 de enero 20 del 2022, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

(...) Se procedió a realizar la visita el día 19 de enero de 2022 a la vereda El Paraíso, Municipio de La Argentina. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva al municipio de La Argentina, al llegar al casco urbano se toma la vía que conlleva a la vereda Betania, al llegar al sector conocido como el cruce se toma a margen derecha que conlleva a la vereda Paraíso y se realiza la inspección.

Una vez en el predio rural del señor Oscar Piñimue Muñoz quien se identificó con cedula de ciudadanía 4.690.934 de Inza - Cauca, propietario del predio llamado finca El Asundero de la vereda El Paraíso del municipio de La Argentina, y con número de contacto 3165596854. La visita es atendida por el señor Piñimue quien amablemente permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, se establece dialogo con el señor, a quien se le informa los motivos de la visita, quien manifiesta "... que realizo la tala de estos árboles para adecuar el lugar para siembra de aguacate..."

*Se realiza la inspección ocular sobre el área circundante a esta, donde se observa la tala de tres (3) individuos forestales de nombre común Encenillo (*Weinmannia pubescens*) y Cenizo (*Piptocoma discolor*). Los individuos forestales tienen un DAP de 35 y 38 centímetros, no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas, esta actividad la ha realizado con fin de adecuar el terreno para siembra de aguacate (...).*

Que, mediante Auto No. 081 de septiembre 15 del 2022 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá. Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de noviembre del 2022.

Que, el día 03 de noviembre del 2022 se recibió versión libre y espontánea por parte de del señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá.

Que, mediante Auto No. 026 de julio 19 del 2023, esta Dirección Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado por aviso el día 05 de septiembre del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 090 de noviembre 25 del 2024 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de tres (03) individuos forestales de nombre común (2) cedro (Cedrela montana) y (1) Balso (Heliocarpus americanus) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.*

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado por aviso el día 28 de marzo del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 11 de abril del 2025, el 10 de abril del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá presentara sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno con su defensa.

4. PRUEBAS

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que teniendo en cuenta que el investigado no presentó ni solicitó pruebas, la Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 031 de julio 02 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 15 de julio del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 30 de julio del 2025, el 29 de julio del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno con su defensa.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 00201-22 de enero 20 del 2022, junto con las evidencias fotográficas.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 03 de noviembre del 2022.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ...(...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida, como da cuenta el concepto técnico No. 00201-22 de enero 20 del 2022, que obra en el expediente SAN-00294-23, en donde se tiene al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, como presunto infractor por la realización de actividades de tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, hechos generados en el predio ubicado en la vereda El Paraíso en jurisdicción del municipio de La Argentina.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiéndose dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa, este guardó silencio y no hizo uso de tales prerrogativas, toda vez que, revisado el expediente, no se encontró documento alguno en el que presentara sus descargos; en este orden de ideas y dando cumplimiento al proceso sancionatorio ambiental y al no haberse aportados ni solicitado pruebas por parte del presunto infractor, la Dirección Territorial determinó que con las pruebas existente en el expediente eran suficientes y determinantes para la toma de una decisión de fondo. Seguidamente, una vez vencido el término para la presentación de los Descargos, se corrió traslado para la presentación de los respectivos Alegatos de Conclusión, sin embargo, el presunto infractor no presentó documento alguno en esta etapa procesal.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico 00201-22 de enero 20 del 2022, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por el señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: a). se encuentra acreditado en la afectación a los recursos naturales renovables, manifestada en la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de los procesos ecológicos asociados, producto de la intervención no autorizada. b). radica en la acción de aprovechamiento forestal (tala, extracción u otras similares) realizada por el investigado sobre un individuo forestal sin la correspondiente autorización ambiental, conducta que contraviene las disposiciones legales vigentes en materia de protección forestal. c). existe una relación directa y evidente entre la acción desplegada por el presunto infractor y el resultado ambiental negativo identificado, lo que permite atribuirle responsabilidad por la infracción cometida. Situación que se encuadra en el comportamiento negligente del presunto infractor incurriendo en una falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que eran de obligatorio acatamiento.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, la investigada hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, del cargo formulado mediante Auto No 090 de noviembre 25 del 2024

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental del señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 23 de septiembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que:

(...) 1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR)

Vereda el Paraíso, Municipio de Plata- Huila - coordenadas Planas X 792979.933 Y 738390.490 a 2059 msnm.

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

Mediante denuncia recibida el día 18 de enero de 2022 bajo el radicado No. 20223200011712, con Expediente SILA Denuncia-00201-22 y No. VITAL 0600000000000163980, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en Tala, como presunto infractor el señor Oscar Piñimue Muñoz, residente en la vereda El Paraíso, jurisdicción del municipio de La Argentina.

Mediante auto de visita N° 00201-22 del 19 de enero de 2022, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Se procedió a realizar la visita el día 19 de enero de 2022 a la vereda El Paraíso, Municipio de La Argentina. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva al municipio de La Argentina, al llegar al casco urbano se toma la vía que conlleva a la vereda Betania, al llegar al sector conocido como el cruce se toma a margen derecha que conlleva a la vereda Paraíso y se realiza la inspección.

Una vez en el predio rural del señor Oscar Piñimue Muñoz quien se identificó con cedula de ciudadanía 4.690.934 de Inza - Cauca, propietario del predio llamado finca El Asundero de la vereda El Paraíso del municipio de La Argentina, y con número de contacto 3165596854. La visita es atendida por el señor Piñimue quien amablemente permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio rural, se establece dialogo con el señor, a quien se le informa los motivos de la visita, quien manifiesta "... que realizo la tala de estos árboles para adecuar el lugar para siembra de aguacate..."

Se realiza la inspección ocular sobre el área circundante a esta, donde se observa la tala de tres (3) individuos forestales de nombre común Encenillo (*Weinmannia pubescens*) y Cenizo (*Piptocoma discolor*). Los individuos forestales tienen un DAP de 35 y 38 centímetros, no se encontró material forestal aserrado en presentación de bloques o trozas, esta actividad la ha realizado con fin de adecuar el terreno para siembra de aguacate.

X	Y
792983.356	738408.310
792995.389	738389.241
793000.979	738407.045

Tabla 1. Georreferenciación zona de intervención.

Se realiza consulta en la base de datos de la corporación si existe permiso de aprovechamiento de árboles para esta vereda y a nombre del señor Oscar Piñimue Muñoz sin hallar resultado alguno en dicha búsqueda.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.



Imagen 1. Localización del punto objeto de la visita. Línea roja: predio del señor Oscar Piñimue.



Fotografía 1 y 2. Tacones de árboles eliminados en el lugar de la visita.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía 3 a 6. Recorrido por en el lugar objeto de la visita.

1.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la quema.

α = 1,000 Factor de Temporalidad.

d = Indeterminado-Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

• AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Conforme al concepto técnico de visita No. 00201-22 de 20 de enero de 2022, en su inciso, **5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS:** Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente para la intervención de los individuos forestales. Así mismo en el Auto formulación pliego de cargos No. 090 de 25 de noviembre del 2024, se resuelve el siguiente Cargo:

Único cargo: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de tres

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

(3) individuos forestales de nombre común Encanilló (*Weinmannia pubescens*) y Cenizo (*Piptocoma discolor*) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-076
		<u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,4
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				-0,4
Total de Atenuantes				1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				-0,4
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				-0,4

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

() Reincidencia. “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor” **No se encontró registro.**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14




Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental 	Tipo de Sanción
Tipo de Infracción 	Número de Acto que impone sanción
Número de Expediente 	Número Documento de la persona o razón social
Número de la persona o razón social sancionada 	Estado Sanción

Fecha de Sanción

Desde	Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento 	Municipio
Corregimiento 	Vereda

En esta ventana encontrará el Histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales. Nota correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Nota: Minambiente. (23 de septiembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

(X) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

En Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la dirección territorial occidente por el señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.690.934 de Inzá departamento del Cauca de fecha noviembre 03 de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

2022, el señor indicó: "... yo talé tres arboles porque necesitaba adecuar el terreno para cultivar aguacate..."

- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ -				
<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0.000,00$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

No aplica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

$SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820

 Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</i>		CÓDIGO: T-CAM-075 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (<i>r</i>) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (<i>o</i>) * Magnitud Potencial de la afectación (<i>m</i>)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (<i>m</i>)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (<i>m</i>)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO <i>r</i> = <i>o</i> * <i>m</i>		4	
(\$) <i>R</i> = (11,03 x SMMLV) * <i>r</i>		\$ 62.804.820	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Oscar Pillimue Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 de Inza Departamento del Cauca encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Registro válido

Fecha de consulta: 23/09/2025
Ficha: 41378014503700000191

A2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: OSCAR

Apellidos: PILLIMUE MUÑOZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 4690934

Municipio: La Argentina

Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

20/11/2018

Última actualización ciudadano:

20/11/2018

Última actualización via registros administrativos:

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (23 de septiembre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisben. <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Verificable: **SI** X, **NO** _____

		Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1		0,01
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
	Cs			0,01
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		1
				0
	SISBEN NIVEL 1			0,01
	SISBEN NIVEL 2			0,02
	SISBEN NIVEL 3			0,03
	SISBEN NIVEL 4			0,04
	SISBEN NIVEL 5			0,05
Persona Jurídica	Empresa	Codigo		
				0
	Microempresa			1
	Pequeña			2
	Mediana			3
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo		
				0
	Categoría Especial			1
	Categoría Primera			0,9
	Categoría Segunda			0,8
	Categoría Tercera			0,7
	Categoría Cuarta			0,6
Entidades Nacionales	Categoría Quinta			0,5
	Categoría Sexta			0,4
	Departamentos Administrativos			1
	Ministerios			1
	Empresas de la Nación			1
	Descentralizadas			1
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA			1	Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto técnico de visita No. 00201-22 del 20 de enero del 2022.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la dirección territorial occidente por el señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.690.934 de Inza departamento del Cauca de fecha noviembre 03 de 2022.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,5
Beneficio ilícito total (B)		Beneficio Ilícito Total	\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			8
	SMMLV			\$ 1.423.500
	factor de conversión			11,03
		(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			-0,4
	Agravantes y Atenuantes			-0,4
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	otros			
		Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL			0,01
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa				\$ 376.829
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

10. RECOMENDACIONES

➤ El valor de la multa por Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial es de \$376.829.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

➤ Continuar con el trámite pertinente. (...)”

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”**

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

Artículo 79.- Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se considera como infracción las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- c. Régimen de propiedad del área;
- b) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- c) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- a. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- b. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: "Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio se configuran causal de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por la tenencia de individuos silvestres.

(X) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

En Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la dirección territorial occidente por el señor OSCAR PILLIMUE MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.690.934 de Inzá departamento del Cauca de fecha noviembre 03 de 2022, el señor indicó: “... yo talé tres arboles porque necesitaba adecuar el terreno para cultivar aguacate...”

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá del cargo formulado mediante Auto No. 090 de noviembre 25 del 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 376.829)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **OSCAR PILLIMUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.690.934 expedida en Inzá, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

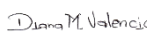
ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00294-23